

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0591-2026 del 04 de mayo de 2026, el interesado denunció que: *“Se presenta denuncia ambiental por la afectación a un bosque nativo en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla, Antioquia. En el predio intervenido se están realizando movimientos de tierra y aprovechamiento forestal sin que se evidencien permisos ambientales. Se observa remoción de cobertura vegetal y la presencia de helecho sarro, indicador ecológico importante. Estas acciones podrían generar pérdida de biodiversidad y degradación del suelo. Se solicita visita técnica y verificación.”*; hechos ubicados en la vereda El Rosario, del municipio de Marinilla.

Que el día 22 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026, en el cual, se evidenció, entre otros, lo siguiente:

“El día 22 de junio de 2026 se realizó visita técnica por parte de funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental identificada con el radicado SCQ-131- 0591-2026 en la vereda El Rosario en el municipio de Marinilla.

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de estudio, de acuerdo con los datos catastrales del 2019, disponibles en el Sistema de Información Geográfica de Cornare se identifica con el FMI: 018-23903.

En la inspección ocular se encontró que el predio es de carácter rural y no presenta edificaciones. En cuanto a la cobertura vegetal, se observaron áreas de pastos con

presencia de helecho marranero, bosques secundarios (vegetación secundaria alta), conformados principalmente por árboles nativos producto de procesos de regeneración natural en diferentes estados sucesionales, así como algunos individuos de especies exóticas, principalmente eucaliptos. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de colinas bajas y medias.

(...)

3.4 Observaciones de campo

Una vez en la parte superior del predio con FMI: 018-23903, en las coordenadas geográficas 6°13'3.14" N y 75°16'47.45" O, el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, ingresó en el mismo con el propósito de verificar las condiciones ambientales relacionadas con la denuncia presentada, encontrando la ejecución de movimientos de tierra mediante los cuales fueron conformadas tres (3) plataformas o lotes y una vía interna de acceso, en un área aproximada de 5.200 m².

Teniendo en cuenta que el terreno presenta una pendiente ascendente, en la coordenada 6°13'4.986"N 75°16'45.03"O se identificó una portada metálica de color negro que permitía el acceso al predio. Desde este punto se observó la conformación de un talud de lleno originado por la disposición del material sobrante de las actividades de corte y lleno sobre la ladera. Así mismo, se evidenció la ausencia de medidas de manejo para la estabilización de las áreas de suelo expuesto y de obras destinadas al control de la escorrentía superficial, situación que ha propiciado el desarrollo de procesos erosivos representados por surcos y cárcavas. En consecuencia, se estableció el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del Artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Desde este punto y continuando el recorrido en sentido ascendente, se observó una vía de acceso de aproximadamente de 3 metros de ancho, en cuyo costado derecho se identificaron varios lotes conformados mediante explanaciones. En el costado izquierdo se evidenció la disposición de material proveniente del movimiento de tierra, presuntamente realizado con maquinaria amarilla, el cual fue depositado directamente sobre la cobertura boscosa existente, ocasionando el cubrimiento parcial y, en algunos sectores, total de los árboles y de la vegetación asociada en un área de 3.000 m².

Con base en la vegetación remanente y la composición florística del bosque adyacente, se estableció que la cobertura afectada estaba conformada principalmente por individuos como: chilco colorado (*Escallonia paniculata*), canelo de páramo (*Drimys granadensis*), siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), chagualos (*Clusia* sp.), chagualo de hoja pequeña (*Clusia discolor*), carate (*Vismia baccifera*), carnefiambre (*Roupala* sp.), encenillo (*Weinmannia pubescens*), drago (*Croton magdalenensis*), dulomoco (*Saurauia ursina*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), mano de oso (*Oreopanax* sp.), yarumo (*Cecropia* sp.), arrayán (*Myrcia popayanensis*), cordoncillo (*Piper* sp.) y helecho arbóreo o sarro (*Cyathea* sp.), entre otras especies propias de este tipo de ecosistema.

Durante la inspección no se observó la instalación de la valla informativa correspondiente al permiso para la ejecución de movimientos de tierra expedido por la Administración Municipal de Marinilla, conforme a la reglamentación vigente.

Así mismo, en el recorrido se evidenció la ejecución de tres (3) terrazas mediante actividades de corte y lleno, destinadas a la adecuación del terreno para la habilitación de plataformas con fines constructivos. Los taludes generados presentan alturas considerables, observándose taludes con alturas superiores a ocho (8) metros; sin ajustarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Adicionalmente, se observó que los taludes permanecen con suelo expuesto y sin medidas de estabilización, revegetalización o protección superficial, condiciones que incrementan la susceptibilidad a procesos erosivos y afectan la estabilidad del terreno.

De igual manera, no se observaron obras para el manejo y conducción de las aguas de escorrentía, tales como cunetas de coronación, canales o drenajes, condición que ha favorecido la aparición de procesos erosivos representados por surcos sobre los taludes y que incrementa el riesgo de pérdida de suelo e inestabilidad del terreno. Solo se encontró un tubo ubicado cerca de algunos de los árboles parcialmente sepultados por el movimiento de tierras.

De otro lado, y en desarrollo de la inspección ocular, en la parte superior del predio, correspondiente a un sector que podría denominarse Lote 3, se evidenciaron residuos vegetales asociados al aprovechamiento de individuos de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), consistentes en orillos, ramas, trozas y estacones, algunos de ellos dispuestos en montículos. No obstante, no fue posible determinar el número de árboles talados, debido a que las actividades de movimiento de tierras aparentemente sepultaron parte de los tocones y, adicionalmente, los residuos vegetales producto de la tala quedaron cubriendo los mismos, lo que imposibilitó su identificación y conteo durante la visita técnica.

Se resalta la presencia de árboles de eugenio (*Syzygium paniculatum*) a través de siembra (reciente), con individuos con alturas entre 15-20 cm en todos los lotes, a manera de separación de los mismos, en suelos que no se observan estables y donde a medida que estos individuos alcancen su desarrollo, podrían incrementar las cargas sobre los taludes, pudiendo afectar su estabilidad y aumentar el riesgo de deslizamientos o volcamiento del material.

El análisis multitemporal de las ortofotos correspondientes a los años 2016 - 2023 permite establecer que el área objeto de estudio conservó predominantemente una cobertura de bosque secundario (vegetación secundaria alta), sin evidenciar cambios significativos en su composición o extensión durante dicho periodo. Si bien en las ortofotos de 2021 y 2023 se observan intervenciones por movimientos de tierra en sectores aledaños al predio, dentro del área delimitada se mantiene la cobertura arbórea, sin apreciarse modificaciones sustanciales atribuibles a la remoción de la vegetación.

Lo anterior permite inferir que la remoción de la cobertura vegetal y los movimientos de tierra evidenciados durante la visita técnica fueron ejecutadas con posterioridad a la ortofoto más reciente disponible (año 2023) y que corroboran las denuncias establecidas en la queja SCQ-131-0591-2026. (...)”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-23903, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de julio de 2026, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietarios del mismo registran los siguientes señores:

Nombre	Identificación	Anotación
LAURA VICTORIA VASCO CORREA	1036640927	N° 6 del 01/06/2006 N° 7 del 01/12/2014
ELKIN DARIO VASCO BENJUMEA	6786810	N° 7 del 01/12/2014
LUZ MIRIAM CORREA GIL	21823136	N° 6 del 01/06/2006 N° 7 del 01/12/2014
BLANCA LUCIA CORREA GIL	21823172	N° 6 del 01/06/2006
ROCIO STELLA CORREA GIL	21821954	N° 6 del 01/06/2006

Que consultada la base de datos Corporativa el día 28 de julio de 2026, se encontró lo siguiente, respecto al predio identificado con el FMI:018-23903:

- Que mediante escrito con radicado CE-07755-2025 del 06 de mayo de 2025, la señora LAURA VICTORIA VASCO CORREA, solicita a la Corporación el mapa con determinantes ambientales del predio identificado con FMI:018-23903, los cuales le fueron remitidos a través del oficio CS-06417-2025 del 12 de mayo de 2025.

- Que mediante escrito con radicado CE-11722-2025 del 03 de julio de 2025, la señora LAURA VICTORIA VASCO CORREA, solicita a la Corporación que estudie la posibilidad de actualizar la información de las afectaciones ambientales del predio identificado con el FMI:018-23903 debido a que se han presentado cambios en las determinantes ambientales, directamente en el terreno, que podrían ser revisados y ajustados según la normatividad vigente, debido a que ya no se evidencian las fuentes hídricas superficiales que fueron establecidas inicialmente.
- Que por medio del oficio CS-11240-2025 del 04 de agosto de 2025, se da respuesta al escrito CE-11722-2025, informando que *"(...) si el propietario del inmueble considera que las condiciones ambientales del mismo no son coherentes y/o no cumplen con la finalidad para las cual fueron zonificadas, podrá presentar ante la Corporación un estudio de detalle que permita determinar con mayor precisión las condiciones físico-bióticas del área de interés (...)"*
- Que mediante escrito con radicado CE-11409-2026 del 24 de junio de 2026, se solicita una visita de campo por parte de funcionario de la Corporación con el fin de verificar las fuentes hídricas que se encuentran descritas en los determinantes ambientales (radicado CS-06417-2025). Solicitud que fue resuelta mediante oficio con radicado CS-10627-2026 del 21 de julio de 2026, en el cual, la Corporación le informa como fecha de visita el día 29 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Que el **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-23903 ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla, consistentes en la conformación de una vía de acceso, explanaciones y terrazas en el punto con coordenadas geográficas 6°13'2.748"N 75°16'47.496"W, toda vez, que se vienen desarrollando sin implementar medidas adecuadas para el manejo de escorrentías, estabilización y protección de taludes, favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos y aumentando el riesgo de inestabilidad del terreno y modificando significativamente la morfología natural del terreno. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 22 de junio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, que se viene realizando al interior del predio identificado con el FMI:018-23903, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla, toda vez que en la visita realizada el día 22 de junio de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el

informe técnico con radicado IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026, se evidenció la intervención sobre un área aproximada de 3.000 m² de bosque secundario (vegetación secundaria alta), ocasionando el cubrimiento parcial y, en algunos sectores, total de los árboles y demás vegetación existente con el movimiento de tierra que se lleva a cabo en el citado predio, adicionalmente se evidenciaron residuos vegetales asociados al aprovechamiento de individuos de eucalipto (*Eucalyptus sp.*), consistentes en orillos, ramas, trozas y estacones, algunos de ellos dispuestos en montículos en el punto con coordenadas geográficas 6°13'2.544"N 75°16'47.904"W.

Medida que será impuesta a los propietarios del predio identificado con el FMI:018-23903, los señores:

Nombre	Identificación	Anotación
LAURA VICTORIA VASCO CORREA	1036640927	N° 6 del 01/06/2006 N° 7 del 01/12/2014
ELKIN DARIO VASCO BENJUMEA	6786810	N° 7 del 01/12/2014
LUZ MIRIAM CORREA GIL	21823136	N° 6 del 01/06/2006 N° 7 del 01/12/2014
BLANCA LUCIA CORREA GIL	21823172	N° 6 del 01/06/2006
ROCIO STELLA CORREA GIL	21821954	N° 6 del 01/06/2006

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-07755-2025 del 06 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-11722-2025 del 03 de julio de 2025
- Oficio CS-11240-2025 del 04 de agosto de 2025
- Escrito con radicado CE-11409-2026 del 24 de junio de 2026.
- Queja con radicado No. SCQ-131-0591-2026 del 04 de mayo de 2026.
- Informe Técnico IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 28 de julio de 2026, sobre el FMI:018-23903.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores: **LAURA VICTORIA VASCO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1036640927, **ELKIN DARIO VASCO BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6786810, **LUZ MIRIAM CORREA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823136, **BLANCA LUCIA CORREA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823172, **ROCIO STELLA CORREA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21821954, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-23903 ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla, consistentes en la conformación de una vía de acceso, explanaciones y terrazas en el punto con coordenadas geográficas 6°13'2.748"N 75°16'47.496"W, toda vez, que se vienen desarrollando sin implementar medidas adecuadas para el manejo de escorrentías, estabilización y protección de taludes, favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos y aumentando el riesgo de inestabilidad del terreno y modificando

significativamente la morfología natural del terreno. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 22 de junio de 2026 y que fueron consignados en el informe técnico IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, que se viene realizando al interior del predio identificado con el FMI:018-23903, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Marinilla, toda vez que en la visita realizada por el personal técnico de la Corporación el día 22 de junio de 2026, y registrada en el informe técnico con radicado IT-04278-2026 del 22 de julio de 2026, se evidenció la intervención sobre un área aproximada de 3.000 m² de bosque secundario (vegetación secundaria alta), ocasionando el cubrimiento parcial y, en algunos sectores total, de los árboles y demás vegetación existente, con el movimiento de tierra que se lleva a cabo en el citado predio, adicionalmente se evidenciaron residuos vegetales asociados al aprovechamiento de individuos de eucalipto (*Eucalyptus sp.*), consistentes en orillos, ramas, trozas y estacones, algunos de ellos dispuestos en montículos en el punto con coordenadas geográficas 6°13'2.544"N 75°16'47.904"W.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo de los presuntos infractores. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores: LAURA VICTORIA VASCO CORREA, ELKIN DARIO VASCO BENJUMEA, LUZ MIRIAM CORREA GIL, BLANCA LUCIA CORREA GIL, ROCIO STELLA CORREA GIL, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las partes bajas del predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material.
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
4. **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala de los eucaliptos ubicados en el predio sin autorización, hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.
5. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, para lo cual se deberán clasificarse por tamaño y posteriormente ser repicados e incorporados al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida,

salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso de Cornare para su ejecución

6. **INFORMAR**, cuál es la finalidad de las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI:018-23903 y si estos movimientos de tierra cuentan con alguna autorización o permiso del municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Marinilla, para que realice la comunicación del presente acto administrativo a los señores **ELKIN DARIO VASCO BENJUMEA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6786810, **LUZ MIRIAM CORREA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823136, **BLANCA LUCIA CORREA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823172, **ROCIO STELLA CORREA GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21821954.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora **LAURA VICTORIA VASCO CORREA**.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Marinilla.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: 054400347352

Fecha: 28/07/2026

Proyectó: Andrés R / **Revisó:** N Díaz

Técnico: A Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/07/2026

Hora: 11:23 AM

No. Consulta: 836865704

No. Matricula Inmobiliaria: 018-23903

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-03-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 172 DEL 1978-03-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO MUÑOZ LUIS ANGEL

A: BERNAL HURTADO JUAN BAUTISTA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-10-1984 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1984-01-23 00:00:00 JUZGADO 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$647.921

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJ # 1 Y # 2 LIT. B. F. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL HURTADO JUAN BAUTISTA

A: MARTINEZ VDA DE BERNAL MARIA F. X

A: BERNAL MARTINEZ JOSE JAIRÓ X

A: BERNAL MARTINEZ BEATRIZ ELENA X

A: BERNAL MARTINEZ JUAN GUILLERMO CC 70042095 X

A: BERNAL MARTINEZ MARIA EUGENIA X

A: BERNAL MARTINEZ ALBA LUCIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-07-1989 Radicación: 1989-018-6-4236
Doc: RESOLUCION 49 DEL 1989-06-06 00:00:00 DEPTO ADTIVO VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$583.097
ESPECIFICACION: 999 GRAVAMEN VALORIZACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPTO ADTIVO DE VALORIZACION
A: BERBAL MARTINEZ BEATRIZ ELENA
A: BERNAL MARTINEZ JUAN GUILLERMO CC 70042095
A: BERNAL MARTINEZ MARIA EUGENIA
A: BERNAL MARTINEZ ALBA LUCIA
A: MARTINEZ VDA DE BERNAL MARIA FABIOLA
A: BERNAL MARTINEZ JOSE JAIRÓ

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-1992 Radicación: 1992-018-6-8257
Doc: OFICIO 54898 DEL 1992-12-04 00:00:00 DPTO VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$583.097
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 999 CANCELACION VALORIZACION (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DPTO ADTIVO VALORIZACION
A: BERNAL MARTINEZ JOSE JAIRÓ
A: BERNAL MARTINEZ BEATRIZ ELENA
A: BERNAL MARTINEZ JUAN GUILLERMO CC 70042095
A: BERNAL MARTINEZ MARIA EUGENIA
A: BERNAL MARTINEZ ALBA LUCIA
A: MARTINEZ VDA DE BERNAL MARIA FABIOLA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-12-1992 Radicación: 1992-018-6-8260
Doc: ESCRITURA 1384 DEL 1992-06-24 00:00:00 NOTARIA 14 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISO (LIMITACIÓN AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL MARTINEZ JOSE JAIRÓ
DE: BERNAL MARTINEZ MARIA EUGENIA
DE: BERNAL MARTINEZ BEATRIZ ELENA
DE: BERNAL MARTINEZ ALBA LUCIA
DE: MARTINEZ DE BERNAL MARIA FABIOLA
A: BERNAL MARTINEZ JUAN GUILLERMO CC 70042095 X
A: URHAN GIL MARTHA INES CC 21376785 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-06-2006 Radicación: 2006-018-6-3753
Doc: ESCRITURA 1058 DEL 2006-05-27 00:00:00 NOTARIA 25 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$67.200.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL MARTINEZ JUAN GUILLERMO CC 70042095
DE: URHAN GIL MARTHA INES CC 21376785
A: CORREA GIL LUZ MIRIAM CC 21823136 X 1/7
A: CORREA GIL BLANCA LUCIA CC 21823172 X 1/7
A: CORREA GIL CIELO DEL SOCORRO CC 218722764 X 1/7
A: VASCO CORREA LAURA VICTORIA CC 1036640927 X 1/7
A: CORREA GIL LUIS RODRIGO CC 3509871 X 1/7
A: CORREA GIL ROCIA STELLA CC 21821954 X 1/7
A: CORREA GIL MARTHA CECILIA CC 21823005 X 1/7

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-12-2014 Radicación: 2014-018-6-13487
Doc: ESCRITURA 3292 DEL 2014-10-30 03:00:00 NOTARIA VEINTISEIS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.674.800

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 35.7143% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA GIL MARTHA CECILIA CC 21823005
DE: CORREA GIL LUIS RODRIGO CC 3509871
DE: CORREA GIL CIELO DEL SOCORRO CC 21822764
A: VASCO CORREA LAURA VICTORIA CC 1036640927 X 14.2857%
A: VASCO BENJUMEA ELKIN DARIO CC 6786810 X 7.1429%
A: CORREA GIL LUZ MIRIAM CC 21823136 X 14.2857%

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION 054400347352.pdf

Hash SHA-256 Original: 4a980fbe1b1b773d87878738d396c54d8d6ca55387713a2328a2dd0977ab9e64

Fecha de Carga: 30/07/2026 09:57:39

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 30/07/2026 09:57:59

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 30/7/2026, 9:58:05 a. m.